

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-186/2012

**ACTOR: JOSÉ ROBERTO
GRAJALES ESPINA**

**ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL
EN PUEBLA, AMBAS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-186/2012**, promovido por José Roberto Grajales Espina, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Electoral Estatal en Puebla, ambas del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la negativa de registro para participar en el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por el distrito electoral federal XIV, con cabecera en Izucar de Matamoros, Puebla, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará ese instituto político en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

2. Solicitud de registro. El catorce de diciembre de dos mil once, José Roberto Grajales Espina, presentó solicitud de registro como precandidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, por el distrito electoral federal XIV, con cabecera en Izucar de Matamoros, Puebla.

3. Resolución de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla. El veintitrés de diciembre de dos mil once, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla declaró improcedente el registro de José Roberto Grajales Espina como precandidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, por el distrito electoral federal XIV, con cabecera en Izucar de Matamoros, Puebla.

4. Juicio de inconformidad. El veintisiete de diciembre de dos mil once, el ahora actor promovió juicio de inconformidad, previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la negativa de registro

mencionada en el punto que antecede, el cual fue remitido a la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

5. Resolución impugnada. La primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resolvió el trece de enero de dos mil doce, el juicio de inconformidad promovido, en el sentido de confirmar la negativa de registro emitida por la Comisión Electoral Estatal en Puebla del mencionado partido político.

Tal resolución fue notificada en esa fecha, mediante cédula fijada en estrados, signada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de enero de dos mil doce, José Roberto Grajales Espina, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones a fin de impugnar la resolución precisada en el numeral cinco (5) del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El treinta de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional remitió a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda, así como sus anexos correspondientes.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica SDF-JDC-229/2012.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El tres de febrero de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia incidental, en la cual determinó su incompetencia para conocer de la *litis* planteada por considerar que se actualizaba la competencia de esta Sala Superior, por tener vinculación, con la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

Las consideraciones y puntos resolutiveos de la aludida sentencia incidental, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. Remisión. Este órgano jurisdiccional advierte que el conocimiento y resolución del presente juicio puede corresponder a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se concluye así, porque del análisis integral de la demanda se desprende que José Roberto Grajales Espina combate y esgrime agravios respecto de las resoluciones que determinaron su negativa de registro de su precandidatura a la diputación **por el principio de representación proporcional por el Distrito Electoral Federal con cabecera en Izucar de Matamoros, Puebla**, imputables a la Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Electoral Estatal de dicha entidad, ambas del Partido Acción Nacional,

De ahí que resulta indubitable que la controversia planteada se circunscribe a una elección interna de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, realizada por el Partido Acción Nacional.

Con base en dicha premisa, esta Sala Regional considera que la competencia para resolver el juicio intentado corresponde a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al contenido de los artículos 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección

SUP-JDC-186/2012

popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y ...

Como se advierte, la Sala Superior es la instancia competente para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por un ciudadano o su representante legal contra actos o resoluciones emitidos por el partido político al cual está afiliado, siempre que argumente transgresión a sus derechos político-electorales, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por tanto, lo procedente es plantear ante la Sala Superior su competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En consecuencia, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional remite el presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine lo que en derecho proceda; conjuntamente con el escrito de

demanda y las demás constancias que integran el expediente citado al rubro.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto primero de este acuerdo.

TERCERO. Expídase la copia certificada del escrito de demanda y de su presentación, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal, las cuales deberán ser glosadas a los autos del expediente correspondiente a esta Sala Regional y remítanse los originales a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

[...]

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando IV que antecede, el seis de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SDF-SGA-OA-186/2012, por el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal remitió el expediente SDF-JDC-229/2012.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de febrero del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-186/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de seis de febrero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la

relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por resolución de tres de febrero de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Roberto Grajales Espina, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Electoral Estatal en Puebla, ambas del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la negativa de registro para participar en el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por el distrito electoral federal XIV, con cabecera en Izucar de Matamoros, Puebla

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Del análisis de las constancias de autos que integran el expediente del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior advierte que la materia de controversia está vinculada a la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

SUP-JDC-186/2012

En efecto, el acto destacadamente impugnado, consiste en la resolución de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por la que resolvió el juicio de inconformidad promovido por el ahora actor, en el sentido de confirmar la determinación de la Comisión Electoral Estatal en Puebla, por la que se le negó el registro como precandidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, por el distrito electoral federal XIV, con cabecera en Izucar de Matamoros, Puebla.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por José Roberto Grajales Espina, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque el artículo 99, de la Constitución federal prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las determinaciones de los partidos políticos, en la selección de sus candidatos en las elecciones de **diputados federales por el principio de representación proporcional**.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de derechos político-electorales, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **diputados federales por el principio de representación proporcional**.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, disponen que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan respecto de violaciones a esos derechos, por determinaciones emitidas por los partidos políticos, en la **elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa**.

De lo expuesto, se puede advertir que la distribución competencial establecida en las leyes invocadas, para la Sala

SUP-JDC-186/2012

Superior y las Salas Regionales, obedece al tipo de elección de candidatos a diputados federales, es decir, corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de los medios de impugnación que estén vinculados con la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en tanto que, aquellos juicios en los que se impugnen actos emitidos con motivo de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa serán las Salas Regionales las que conozcan y resuelvan lo que en Derecho proceda.

En el particular, como ha quedado precisado, del análisis integral del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte que José Roberto Grajales Espina aduce haber solicitado su registro como precandidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el procedimiento interno convocado por el Partido Acción Nacional.

Tal solicitud fue negada por la Comisión Electoral Estatal en Puebla del Partido Acción Nacional, misma que en su oportunidad controversió mediante juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

Ahora bien, el trece de enero de dos mil doce, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional determinó, confirmar la negativa del registro, del ahora enjuiciante, como precandidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el procedimiento interno de selección de candidatos, acto que ahora se controvierte.

En consecuencia, como la materia de la litis está vinculada con la elección de diputados por el principio de

representación proporcional, conforme a lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto, en atención a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Roberto Grajales Espina, corresponde a este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Roberto Grajales Espina.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Electoral Estatal en Puebla, ambas del Partido Acción Nacional; **por correo certificado**, al actor, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

SUP-JDC-186/2012

relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN